

CONCILIACION COMO MECANISMO ALTERNO A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO

ROBERTO JOSÉ LEAL CALDERÓN

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2003**

**CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO A LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTO**

ROBERTO JOSÉ LEAL CALDERÓN

Trabajo de grado para optar el título de Abogado

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2003**

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

Barranquilla, diciembre de 2002

AGRADECIMIENTO

El autor expresa su agradecimiento a la Doctora Yolanda Saavedra Arenas; quien con su orientación me impulsó en la consecución de este logro.

A la Corporación Universitaria de la Costa, Facultad de Derecho, por brindarme la oportunidad de realizar mis sueños.

DEDICATORIA

A Dios, por haberme concedido el don de tener unos padres buenos que me hayan dado la oportunidad de educarme. Una dedicatoria especial en un día muy triste a mi padre, quien hoy no se encuentra conmigo, el secuestro arrancó la ilusión de tenerlo a mi lado, donde se encuentre quiero decirle que nunca lo voy a olvidar... Raucho Butrón.

A mi Madre, quien sufrió en carne propia el secuestro de mi padre.

A mis hermanos, Raúl, Armando, Virginia, quienes son el motivo del diario despertar.

A Liliana Quintero, un amor incondicional.

A la Señora Nelsy Madera, Carlos Calderón Madera, Guillernima Calderón... Gracias.

A Agustín Leal Jerez, un abrazo muy fuerte.

Roberto José

RESUMEN

Con este trabajo se busca es crear conciencia de la importancia que representa la conciliación para los profesionales del derecho en la búsqueda de alternativas diferentes a las del litigio, es por esto que los estudiantes egresados debemos procurar por difundir, instituir una cultura pacifica en el sentido que debemos aconsejar un arreglo conciliatorio antes que un litigio porque las condiciones en que se encuentra el estado colombiano donde a diario observamos violencia, debemos comenzar por cambiar de mentalidad para poner en práctica las celebres palabras de Abraham Lincoln "Desaconseja los litigios siempre que puedas convence a tu vecino de que llegue a un arreglo amistoso, ponle de manifiesto que a menudo el teórico vencedor en la práctica es un perdedor en tiempo dinero, horarios y gastos".

Palabras clave: Conflicto, Conciliación, Procedimiento civil.

ABSTRACT

With this work it is looked is to create conscience of the importance that represents the conciliation for the professionals of the right in the search of alternatives different from those of the litigation, that's why the gone away students we must try for spreading, instituting a culture he appeases in the sense that we must advise a conciliatory arrangement rather than a litigation because the conditions in which there is the Colombian state where every day we observe violence, we must begin for changing mentality to put into practice the famous words of Abraham Linconl "It Dissuades the litigations whenever you could convinces your neighbor of whom it comes to a friendly arrangement, reveal to him that often the theoretical winner in practice is a loser in time money, schedules and expenses".

Key words: Conflict, Conciliation, civil Procedure.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
1. GENERALIDADES.....	12
1.1 CONCEPTUALIZACIÓN.....	12
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN.....	12
1.3. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA.....	14
1.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.....	15
2. LA CONCILIACIÓN.....	17
2.1. DEFINICIÓN.....	17
2.2. ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.....	18
2.3. CLASES DE CONCILIACIONES.....	19
2.4. POR EL RESULTADO DEL TRAMITE LA CONCILIACIÓN PUEDE SER.....	19
2.4.1. Conciliación Total.....	19
2.4.2. Conciliación Parcial.....	19
2.4.3. Conciliación Fracasada.....	19
2.5. NATURALEZA JURÍDICA.....	20
2.6 CARACTERÍSTICAS.....	20
2.6.1 Características Generales De La Conciliación.	21
2.6.2 Características Jurídicas Y Sustanciales De La Conciliación.	24
2.6.3 Características De Existencia De La Conciliación.	26
2.6.4 Característica Especial Para Que Exista Conciliación.....	30
2.6.5 Característica De Validez De La Conciliación.	31
2.6.6 Características Fundamentales De la Conciliación.....	34
3. PARTES INTERVINIENTES.....	37
3.1 EL CONCILIADOR.....	37
3.2 LAS PARTES.....	39
3.3 ETAPAS QUE SE PUEDE PRESENTAR EN EL DESARROLLO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	39
4. ASPECTO DE INTERÉS DE LA NUEVA LEY 640 DEL 2001.....	45
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONFORME A LA.....	52
5.1 ALGUNAS APRECIACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	58
6. VIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ..	60
6.1 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.....	61

6.2 RESOLUCIÓN No. 0841 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002. MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO.....	66
7. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN	69
7.1 APLICACIÓN EXTRAJUDICIAL	69
7.1.1 La Conciliación Deberá Solicitarse De La Siguiete Manera.....	69
7.1.2 Procedimiento De La Conciliación Extrajudicial.....	70
7.1.3 Suspensión de la Preescrpción o de la Caducidad.....	70
7.1.4 Inasistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho.	71
7.1.5 Constancias.....	71
7.1.6 Competencia De Acuerdo Con La Ley 640 /2001 En Materia De Conciliación Extrajudicial En Derecho	72
8. APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL	75
8.1 EN MATERIA CIVIL.....	75
8.2 MATERIA PENAL.....	77
8.3 MATERIA LABORAL.....	78
8.4 MATERIA DE FAMILIA	80
8.4.1 Conciliación en Materia de Alimentos que se Deban a Menores..	82
8.4.2 Apreciaciones Acerca de la Conciliación en Familia.....	82
8.5 MATERIA AGRARIA.....	83
8.6 EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	84
8.6.1 En la etapa prejudicial.....	85
8.6.2 La Conciliación Judicial.....	86
9. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL ACTA DE CONCILIACIÓN	88
9.1 EFECTO DE COSA JUZGADA.....	89
9.2 PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.....	91
10. VENTAJAS QUE OFRECE LA CONCILIACIÓN	93
11. CONCLUSIÓN.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

En los últimos años los métodos alternativos para la solución del conflicto, entre ellos la conciliación ha ido adquiriendo importancia creciente en América Latina, en general, y en Colombia, en particular, diferentes tipos de procesos que invitan al ciudadano común a participar en las soluciones de los problemas que los afectan, así como a involucrarse de manera activa en la construcción de un modelo de sociedad diseñado a la medida de sus aspiraciones, necesidades y deseos.

Paralelamente, se ha ido evidenciando los requerimientos que se hacen a la manera sustancial al sistema de la administración de justicia. En Colombia, según las estadísticas del funcionamiento de la administración de justicia y de acuerdo con los informes del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que la rama jurisdiccional pueda evacuar la totalidad de los casos pendientes, se requiere de un tiempo aproximado de seis (6) años, sin recibir un caso más. A esto se le suma la falta de credibilidad en el valor fundamental de la justicia, la creación de vías de solución paralegales, en ocasiones incluso violentas y un mínimo acceso de la población a los mecanismos de solución del conflicto.

Todos estos elementos han confluído en un punto común, propiciando las condiciones para generar cambios en la búsqueda de canales alternos tanto

para la administración de la justicia como para el ciudadano en la búsqueda de soluciones. Frente a esta realidad se hace necesario asumir el compromiso de facilitar para los profesionales del derecho y las partes, buscar acceso mediante mecanismos ágiles y efectivos, implementando alternativas de solución como es la figura de la conciliación como un método eficaz y adecuado para las partes y los profesionales del derecho y las ventajas que genera esta institución, tal como lo planteo mas adelante en el transcurso de esta investigación.

1. GENERALIDADES

1.1 CONCEPTUALIZACIÓN

Entendemos como métodos alternativos de solución de conflictos todos aquellos procedimientos distintos a los procedimientos propios de la justicia ordinaria, contemplados por la ley par lograr la solución del conflicto sin la participación de los Jueces y Magistrados que integran la rama judicial del poder público de un Estado.

Como consecuencia, tenemos que el concepto de métodos alternativos de solución de conflictos es un término de contenido universal, aplicable a las diferentes rama del derecho, según la legislación existente al respecto de cada una de ellas.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN

Tuvo su origen en España como medida general en la Constitución Nacional en 1812 en algunas leyes especiales, principalmente de orden mercantil, como las ordenanzas de Bilbao se previene que no se tramite juicio alguno, antes de que los cónsules llamen a los interesados y propicien una transacción entre los mismos y hagan lo posible para que esta transacción

sea aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de los marineros donde cualquier controversia debía ser sometida a transacción ante el cónsul.

En la comunidad de Valencia (España) en 1823 las personas sometían sus diferencias de carácter mercantil y civil a una institución denominada El Tribunal de las Aguas y los fallos debían ser de estricto cumplimiento para las partes. Estos fallos eran proferidos con base en el principio de equidad.

En la Ley 15, título primero del libro segundo del Fuero Juzgo se hablaba de los mandaderos de paz y avenidores, pero por estos funcionarios no eran permanentes, si no que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que este les indicaba. En determinados casos, la conciliación no fue, en este Estatuto, un trámite previo y necesario para los litigantes, si no que solo existió en ciertas causas que por la importancia de la misma, las personas que litigaban podían originarse perturbaciones y, para

evitarlo el Rey mandaba los mandaderos de paz para procurar un arreglo pacífico entre las partes.

1.3. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

En materia de conciliación aparece en Colombia en el derecho canónico desde el siglo XIX, en el derecho laboral con la ley 120 de 1921, en el derecho civil con el Decreto 1400 de 1970, en el que se estructura la conciliación como una etapa dentro de la audiencia que desarrolla ese procedimiento.

En el derecho de familia, la Ley Primera del 1976, siguiendo algunos parámetros del Derecho Canónico, como última esperanza de reconciliación y de preservación de la institución del matrimonio, estableció la obligatoriedad de celebrar la audiencia de conciliación entre los cónyuges, en el trámite del proceso de divorcio.

En el derecho agrario como se trata de una legislación nueva en el decreto de creación de esa jurisdicción, el 2303 de 1989 se establece la conciliación como acto procesal antes del proceso o dentro de él.

El contencioso administrativo solo hasta la promulgación de la ley 23/91 se implanta la practica de la conciliación, pero solo a lo referente a los procesos referentes a los articulo 85, 86, 87 del C.C.A. Esta posibilidad que da la ley es restringida, como se ve en el Decreto 2651/91 y con el decreto 171/93 que regula la conciliación dentro del juicio.

1.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El desarrollo legal de la conciliación ha tenido sus fundamentos en las siguientes normas Ley 23 de 1991 por la cual se instituyen normas aplicables a la Conciliación, Decreto 2651/1991 por el cual se dictan normas transitorias de descongestión de despacho judicial, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, (Ley 270/1996) en su Art. 8 consagra la Alternatividad. La Ley podrá establecer mecanismo diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señala los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. El Decreto 1818/1998 por el cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativo de Solución del Conflictos, Ley 446/1998, Ley 640/2001 por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y dictan otras disposiciones.

Muy a pesar de su reconocimiento en diversos textos legales colombianos, la conciliación encuentra su fundamento político en nuestra carta de 1.991, cuyo Art. 116 dispone “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en la condición de conciliadores o de árbitros, habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”¹.

En concepto de la Honorable Corte constitucional confirmó las apreciaciones anteriores al efectuar la revisión previa de constitucionalidad al mencionado artículo, en los siguientes términos: “En cuanto al ejercicio de la Administración de justicia por los particulares, cabe señalar que el referido artículo 116 de la Constitución Política prevé la posibilidad de encargarlo para cumplir esa labor en las condiciones de conciliador o la de árbitros habilitados pro las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, tal como lo dispone el artículo bajo revisión. Resta agregar que en estas situaciones, los particulares en aquellos casos no previstos por el legislador pueden fijar sus propias reglas para ejercicio de su labor de impartir justicia siempre y cuando se ajusten en los parámetros establecidos por la Constitución Política y en la ley”².

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 116 inciso final. Editorial Leyer

² Corte Constitucional Sala Plena Sentencia C-037 de febrero 5/1.996

2. LA CONCILIACIÓN

2.1. DEFINICIÓN

La conciliación es un mecanismo de resolución del conflicto a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de su diferencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Definiciones de conciliación en las distintas ramas del conocimiento.

- **Definición comercial:** En la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, la conciliación se ha definido como un mecanismo mediante el cual las partes entre quienes existe un conflicto susceptible de transacción, originado en un negocio mercantil o derivado de actividades comerciales, tratan de superar las diferencias existentes con la colaboración de un tercero experto, objetivo e imparcial, quien orienta a las partes en las formulas propuestas por todo, con la finalidad de acabar el conflicto y evitar que lleguen a la justicia ordinaria o arbitral.
- **Definición Jurídica:** Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo

aquello susceptible de transacción o que le permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

2.2. ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN

- Un elemento subjetivo señala la relación entre los protagonistas del tramite conciliatorio. Son las partes en conflicto quienes deben gozar de capacidad y animo par conciliar.
- Elemento objetivo, esta determinado por la disputa del derecho cuya solución se pretende que deba ser susceptible de transacción.
- Elementos metodológicos, se traduce en el tramite conciliatorio propiamente dicho, este debe estar orientado por el conciliador como facilitador del dialogo entre las partes con fundamento en el abordaje sistemático y estratégico, a fin de optimizar los resultados.

2.3. CLASES DE CONCILIACIONES

- **Conciliación extrajudicial:** Es aquella conciliación que se intenta con la única finalidad de evitar un litigio.
- **Conciliación Judicial:** Es aquella que tiene lugar dentro del proceso.

2.4. POR EL RESULTADO DEL TRAMITE LA CONCILIACIÓN PUEDE SER

2.4.1. Conciliación Total. Cuando el acuerdo conciliado comprende la totalidad de la materia en disputa.

2.4.2. Conciliación Parcial. Comprende únicamente algunos aspectos discutibles.

2.4.3. Conciliación Fracasada. Cuando no se logra el acuerdo sobre ninguno de los puntos discutidos.

2.5. NATURALEZA JURÍDICA

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación. Amigable composición, transacción y arbitraje, etc.

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

2.6 CARACTERÍSTICAS.

Lo que se puede observar de acuerdo a la naturaleza jurídica de la conciliación es que es un acto jurídico complejo que requiere del acuerdo de voluntades, vale decir, que se caracteriza por ser bilateral y cuando esa manifestación de voluntades se materializa en un acuerdo o acta conforme a las formalidades y ajustada a ley, produce efectos en el campo del Derecho.

Es así que todo acto jurídico requiere de un lleno de ciertos requisitos o características y formalidades para que puedan nacer a la vida jurídica. Es por esto que lo anterior me conlleva a concluir que perfectamente la conciliación debe coincidir con ciertas características o requisitos que deben reunir todo contrato o acto jurídico, para tener el efecto deseado por las partes, sin embargo, la conciliación requiere de un requisito en especial como es la presencia de un conciliador y es aquí donde radica la diferencia con la transacción.

Más aún, la Corte Constitucional en sentencia C-160/99 y C-893/2001 ha hecho unas precisiones acerca de las características fundamentales de la conciliación como método alternativo a la solución del conflicto. Sobre la base de las ventajas que genera esta figura y bajo el concepto de la descongestión de los Despachos Judiciales, de las cuales se pueden extraer las siguientes que en su momento esbozaremos.

2.6.1 Características Generales De La Conciliación. Tenemos las siguientes:

- **Un Acto Jurídico Eminentemente Solemne:** Esta solemnidad debe darse aunque la conciliación se lleve a cabo ante un conciliador privado y

antes del proceso, caso en el cual, de todas maneras, tendrá que haber un trámite conciliatorio, un acta, una manifestación expresa de las partes y de una aquiescencia por parte del conciliador de que se trate. La ausencia de tales formalidades hará inexistente el acto o cuando menos ineficaz.

- **Es Bilateral:** Como en la conciliación existe un previo debate entre las partes durante ese transcurso de comunicaciones éstas tienen la oportunidad de establecer las posiciones que les interesa a cada una de ellas. De tal manera que la regla general es que la conciliación es generadora de obligaciones recíprocas para cada una de las partes en conflictos, ya que precisamente la imposición de contraprestaciones constituye el principal acuerdo o arreglo.
- **Onerosa:** Se dice que en la conciliación ambas partes pretenden una obtención de resultados a sus intereses y para su patrimonio una utilidad, donde la mayoría de los casos las dos partes o las partes se gravan recíprocamente las obligaciones, la excepción está en el caso de la conciliación unilateral en los cuales existe una gratuidad para aquellas partes que no quieren compromisos patrimoniales.

- **Es de Libre Discusión:** En la conciliación existe absoluta libertad para que las partes expongan sus puntos de vista o posición, las conozca la otra parte y acceda a las pretensiones perseguidas. Uno de los actos convencionales donde más discusión existe y donde más juega la autonomía de la libertad de las partes es en la conciliación, caso en el cual se discute, se delibera, se contradice, se propone o se niega una determinada versión o hecho. Aquí una de las partes expone los hechos sobre los cuales basa su inconformidad en el litigio y a su vez la otra parte expone una contra propuesta basada también en argumentos que guardan relación íntima con su propuesta rendida. El acuerdo se llega previa deliberación entre las partes sin ninguna clase de presiones o querellas, circunstancias propias de la libre discusión como principio que orienta esta figura, con la mediación justa de que se trate.
- **Es un Acto Nominado:** Ya en nuestra legislación existe, en las distintas ramas del derecho normas claras que regulan la institución conciliatoria hasta el punto en que la han convertido en un acto obligatorio y con las que se trata, en lo posible, de regular los pasos precisos para su elaboración, la Ley consagra esta figura y la ubica como una institución legal, con sus propios efectos, sus características y sus circunstancias.

2.6.2 Características Jurídicas Y Sustanciales De La Conciliación.

La conciliación, como mecanismo utilizado por las partes tendiente a la resolución del conflicto, nació por fuera del ámbito jurídico hasta que con la legislación procesal del trabajo surgió formalmente, aunque no con el criterio y la finalidad que tenemos hoy en día, la de ser un mecanismo de solución del conflicto que desjudicialice al mismo tiempo las controversias, sino como mecanismo que formara parte del procedimiento legal, en la materia, y que en la práctica solo se dejaba en mano de las partes el hallazgo de fórmulas o maneras de acercamiento. Luego se aplica en otras áreas del derecho, como en el procedimiento verbal (Artículo 445), en el proceso de divorcio y separación de cuerpo (Artículo 27 de la Ley 1ra de 1976). En cada una de ellas, con espíritu diferente, a partir de la formulación del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, aparece la conciliación como una institución, que, además de ser una etapa dentro del trámite judicial, es un elemento necesario y obligatorio de todos los sujetos procesales sin embargo deben tenerse en cuenta otros aspectos especiales que esbozaremos a continuación:

- **Es un Acto Jurídico:** Si tenemos que un acto jurídico es toda manifestación de voluntades de una o más personas que crean, modifican o extinguen una situación, teniendo plenamente un efecto jurídico, la

conciliación es un acto jurídico porque todas las manifestaciones que se insertan en el acta constituyen un acuerdo conciliatorio porque nacen y se concentran en la vida jurídica, que se complementa con otros aspectos que veremos a continuación.

- **Es un Elemento Necesario:** En los procesos judiciales en que procede la conciliación, cuando se dan sus presupuestos, se convierte en un elemento de la audiencia, necesario de evacuar, de tal manera que el juez observe que están dadas las condiciones para conciliar o concertar, debiendo instalar a las partes y proponer acuerdos de arreglo entre ellas.
- **Elemento Obligatorio:** Esta característica jurídica se presenta dentro de aquellos procesos que por la naturaleza de la controversia son susceptibles de transacción, en ellos será obligatoria la celebración de la conciliación como una etapa más del proceso de que se trate en las diferentes áreas del derecho.
- **Acto de Todos los Sujetos Procesales:** Cuando la conciliación se celebra como presupuesto procesal para accionar. La actividad conciliadora está en cabeza del conciliador o del juez en su caso, quien tiene la mayor actividad, la cual comienza con la citación a la audiencia,

señalamiento de fecha y hora para su celebración, intervención de las partes, relaciones e interrelaciones, en otras palabras interacciones y, además, el conciliador debe proponer fórmulas de arreglo, basado en el principio de equidad. Por esto la conciliación es un acto complejo donde hay distintos comportamientos de todos los sujetos.

- **Acto de Autonomía de Voluntad de las Partes:** Teniendo en cuenta que lo que se somete a conciliación es todo aquello que por su naturaleza es susceptible de transacción, conforme con la ley sustancial, son las partes quienes tienen que dar la decisión del acuerdo total o parcial a que se llegue en el acuerdo conciliatorio.
- **Es un Acto Procesal:** La conciliación en materia civil al igual que familia, en laboral, agraria, penal, es un acto eminentemente procesal. En algunas materias es necesario agotar esta celebración como presupuesto indispensable para intentar acciones en algunas ramas del derecho.

2.6.3 Características De Existencia De La Conciliación. De acuerdo a la regla general que orienta el derecho civil, hay algunos actos que por su naturaleza misma requieren de ciertos requisitos para que tengan influencia en el derecho, para que se adecuen a algunas normas expresas y de esta

manera produzcan efectos jurídicos. Indiscutiblemente estos requisitos los podemos encontrar en el Artículo 1501 del Código Civil que establece los requisitos para la existencia de un acto jurídico coinciden y con los requisitos de la esencia misma de esto, por lo que la ausencia de algún presupuesto esencial, de algún requisito o condición de esta característica, impide el nacimiento a la vida jurídica del acto de que se trate.

Los requisitos de existencia los exige la ley y así, el acto respaldado por las normas pertinentes, produzca los efectos y, a su vez, tenga la eficacia indispensable para regular una determinada situación; Por lo que, si no se llenan a cabalidad, el acto deseado no vive en el derecho o la figura deseada nace pero dentro de otra personalidad jurídica, esto es, que el acto degenera en otro diferente. Hay que advertir que para la existencia de la conciliación se deben reunir algunas condiciones o requisitos que los podemos clasificar en Genéricos y Específicos. Los primeros son propio de todo acto jurídico, y son: 1. Una voluntad, 2. Un consentimiento, 3. Un objeto y 4. Un formalismo expreso contenido en la ley. En cuanto a los requisitos de existencia especial en la conciliación tenemos: 1. La presencia de las partes en un conflicto. 2. La intervención de un tercero llamado conciliador.

- **La Voluntad:** Como se observa en el aspecto procesal de la conciliación, las partes que ya se encuentran en disputa de unos determinados intereses, por distintos medios expresan su voluntad de someterse al proceso conciliatorio; pues, en algunas ocasiones esa voluntad es espontánea, porque proviene directamente de las partes o de una de ellas y otras veces es provocada, ante la convocatoria que la ley hace por intermedio de una autoridad competente (Órgano administrativo ó Juez) De todas maneras en el acto conciliatorio debe existir una manifestación de voluntad por cuenta de las partes y esa manifestación o concurso de voluntades debe materializarse en un acuerdo conciliatorio.

- **El Consentimiento:** La conciliación es un acto plurilateral y complejo, nacida de una convención especial, de tal manera que en ella existe el concurso de varias voluntades que, a su vez, se encuentran en cabeza de los sujetos que conforman el conflicto. En el proceso de la conciliación deben concurrir esas voluntades con el objetivo de solucionar el conflicto.

El consentimiento en materia de conciliación, dada las características solemnes que cobija, no puede ser tácito; tal vez uno de los actos donde más se exige la precisión y formalidad en la declaración de las voluntades y punto de acuerdo es el conciliatorio, precisamente por que de él depende la

terminación de un proceso judicial ó extrajudicial. Cuando menos, la terminación de un conflicto con carácter de cosa juzgada.

- **El Objeto:** Este requisito para que influya en el nacimiento o existencia de un determinado acto jurídico tiene que ser físicamente posible de existencia, esto es que sea palpable por las partes, o en su defecto, que se infiera que en el futuro pueda existir. Al tenor de lo establecido en el Art. 1518 del Código Civil el objeto, es el ser jurídico sobre el cual va orientada la manifestación de las voluntades y el consentimiento, vale decir, que el objeto jurídico es la cosa que es material que estructura las obligaciones o prestaciones recíprocas entre las partes.

Basta que ese acto exista, pero que también sea lícito conforme al derecho y a la ley. Como el acto conciliatorio tiene su esencia en el acuerdo, ese mismo debe estar necesariamente basado en una cosa que ante el derecho sea física y naturalmente posible, si no existe no se puede hablar que existió un acto de conciliación.

- **Formalidad Solemne del Acto:** Hay actos específicos que, por su naturaleza o contenido, se exige, el lleno de ciertas solemnidades, sin las cuales el acto no nace a la vida jurídica o al menos no produce ningún

efecto frente al derecho. Es por eso que en materia de conciliación no basta con que haya una manifestación de voluntades entre las partes y que recaiga sobre una cosa precisa y determinada, con relación de prestaciones o cargas obligacionales determinadas o determinables; Se exige además el lleno de algunos requisitos para la conformación del acto conciliatorio, como lo es la convocatoria de oficio a solicitud de las partes, a los litigantes a fin de que asistan a una audiencia; que esa audiencia se efectúe y que todo lo que se diga quede consignado en un documento que se denomina acta de conciliación. Es una formalidad que al no asistir impide que el acto produzca los efectos deseados para las partes. Como se puede observar, la conciliación debe cumplir con el lleno de ciertos requisitos tal como lo hemos venido desarrollando en este punto de mi trabajo investigativo, se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatorias de instalación como de celebración y de formalización que constituyen el agotamiento de todo trámite que no es posible suplir por otros medios legales distintos a un acta que además de ser un elemento de perfeccionamiento del acto, esto es *ad substantiam actus*, es *ad probationem*, por que solo de su contenido se desprenden las obligaciones que se contraen.

2.6.4 Característica Especial Para Que Exista Conciliación. Los requisitos analizados anteriormente son los que se dan para todo tipo de acto

jurídico, sin distinción especial, dado que son propios de la esencia natural de ciertos actos. Pero hay fenómenos especiales, como la conciliación que se diferencian de los demás por que tiene otro elemento o condiciones necesarias para su existencia. Así tenemos que otro requisito que se exige para que exista conciliación, so pena de que al acto degenere en uno distinto, indiscutiblemente tiene que haber la intervención o presencia de un sujeto especial llamado mediador o conciliador y es por eso que es aquí en cuanto a este requisito especial que difiere a otras instituciones como son la transacción.

2.6.5 Característica De Validez De La Conciliación. Tenemos las siguientes:

- **Capacidad en la Conciliación:** Sin discusión alguna, en el transcurso de esta investigación se ha venido planteando, que la conciliación es un acto jurídico y perfectamente deben coincidir los requisitos de existencia y de validez de este para que el acto tenga pleno efecto en el campo del derecho.

No obstante, en mi concepto en materia de conciliación uno de los requisitos más interesantes es el de la capacidad, porque son las partes que gozan de

la voluntad de resolver sus diferencias a través de un proceso o fuera de este. Pero esta voluntad debe estar íntimamente ligada a la capacidad legal que deben tener las partes.

Ahora en materia de conciliación las partes son autónomas en decidir si concilia sus diferencias o se someten a una litis es aquí donde juega un papel importante la capacidad legal, entendiéndose éstas como la actitud para valerse por sí mismo sin necesidad de ser representada; vale decir, debe estar orientada conforme al artículo 1502 del Código Civil para que el acto deseado tenga pleno efecto legal.

- **La Voluntad en la Conciliación:** Se considera que uno de los actos donde puede haber vicios es en la voluntad en el acto conciliatorio. La razón es apenas elemental, porque existe un rígido control en su celebración, control emanado no solo por las partes en forma recíproca, sino por parte del conciliador. Además se trata de un acto complejo que goza de una serie de etapas o pasos concretos que juegan con condiciones psicológicas y jurídicas, donde los sujetos pueden ver y analizar el querer y la intención en la fórmula de arreglo debido a su liberalidad de escoger la mejor fórmula.

- **El Consentimiento en la Conciliación:** En el proceso conciliatorio siempre existe el concurso de dos o más voluntades, tendientes a producir un efecto en derecho o jurídico, consignadas en el acuerdo conciliatorio sujeto a las formalidades de que ya hemos venido hablando en el transcurso de esta investigación.
- **Objeto de la Conciliación:** En este primer aspecto podemos decir que el objeto de la conciliación, tiende a confundirse con lo que llamamos finalidad de la conciliación aunque no sea lo mismo así podemos decir que este objeto es la intención o dirección que toma la voluntad de cada uno de los integrantes para precaver daños mayores dando por terminado el litigio o el propósito que tienen las partes en conflicto para evitar el litigio para lo cual se orientan al tratar de modificar o extinguir o crear una situación jurídica sometiendo su situación a la intervención de un tercero idóneo e imparcial que sirva de mediador entre los interesados.

El objeto de la conciliación es el centro del acuerdo, es la prestación misma que guarda íntima relación con aspectos patrimoniales o una relación jurídica patrimonial, con lo que se pueda negociar o arreglar sin que se enmarque dentro de un aspecto ilícito o que vaya en contra de la ley o la buena costumbre.

- **La Causa en la Conciliación:** Para la celebración del acto conciliatorio debe haber una causa o un motivo que induzca a las partes a celebrarla y también al conciliador, de lo que sí estamos seguros es que en materia de conciliación no se puede decir que pueda presentarse el caso de falta de causa en su celebración; desde que las partes estén en controversia y se sometan al proceso conciliatorio, ya sea a través de una conciliación judicial o extrajudicial, siempre habrá un interés en solucionar el problema de la mejor manera. La causa se puede entender como el motivo que induce a las partes a la celebración de un acuerdo conciliatorio.

2.6.6 Características Fundamentales De la Conciliación. La Corte Constitucional ha hecho unas interpretaciones sobre las características fundamentales de la conciliación como método alternativo para la solución del conflicto, de las cuales se puede señalar las siguientes:

1. “La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia.
2. La conciliación es un mecanismo alternativo de la solución del conflicto que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del

mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso.

3. Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.
4. La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determina la ley.
5. Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.
6. La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, solo alguno de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, puede llevarse ante una audiencia de conciliación.
7. La conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución del conflicto, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la

designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman sus controversias.”³

³ Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia C160/99- C893/2001

3. PARTES INTERVINIENTES

3.1 EL CONCILIADOR

Es un tercero distinto a las partes que debe reunir ciertas calidades, condiciones para ejercer el cargo, de las que podemos decir que se caracteriza por ser:

- **Ser Calificado o Experto en el Asunto:** Desde el punto de vista netamente jurídico, el éxito de la conciliación depende de la calificación o experiencia que tenga el conciliador frente a los asuntos sometidos a su consideración. Solamente si el conciliador es experto en la materia motivo de controversia, podrá efectuar la evaluación acertada del caso, con el fin de proponer fórmulas de arreglo que sean justas y equitativas y por tanto, fórmulas de más fácil aceptación para las partes.

Considero que esto es una de las condiciones mas importantes porque este principio muchas veces no se cumple en los despachos judiciales, donde el Juez tiene la obligación de avocar la competencia de los asuntos que le sean repartidos independientemente de su conocimiento sobre el tema, y que muchas veces requieren un altísimo grado de experiencia, es decir, llegan a los estrados judiciales sin que el Juez sea el calificado para ellos.

- **Que se Trate de un Tercero:** Por lo que el conciliador es totalmente ajeno a los intereses de cada una de las partes en pleito, no debe guardar ninguna relación con las partes.
- **Debe Ser Imparcial:** Con esto se entiende que en todas las etapas de la conciliación deben desplegar un comportamiento de comunicación igual con cada una de las partes en litigio, debe guardar neutralidad para que infunda confianza entre las partes.
- **Debe ser Orientador y Dirigente:** El conciliador además de ser el sujeto que preside la audiencia, debe indicar los distintos caminos o vías que puedan utilizar los litigantes para llegar al punto que se pretende.
- **Debe Ser Atento:** De tal manera que implica manejar la relación empezando por el buen manejo de la “comunicación” que exista en la reunión, tanto la verbal como la no verbal. Para ello debe saber escuchar y entender a las partes para con ello tratar de buscar una mejor solución al conflicto.
- **Ser Respetable:** El conciliador debe generar confianza a las partes en litigio. Esta confianza se gana por la autoridad moral y profesional del conciliador, así como la de la institución que representa.

El grado de respeto que las partes sientan hacia el conciliador, indicará igualmente la confiabilidad en el proceso conciliatorio y, por lo tanto, indicaran de manera importante el éxito o fracaso de la conciliación.

3.2 LAS PARTES

Son aquellas personas que se encuentran involucradas en un conflicto, que decide por su propia voluntad someterse a una conciliación durante el trámite de un proceso judicial o por fuera de esta.

3.3 ETAPAS QUE SE PUEDE PRESENTAR EN EL DESARROLLO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Para el desarrollo de la audiencia, el conciliador cuenta con la máxima absoluta libertad. Sin embargo, hay unas fases necesarias en la búsqueda de un acuerdo conciliatorio.

- a. **Etapas de Contacto:** EL conciliador en la audiencia es un anfitrión que debe disponer de los diferentes recursos a favor del ambiente positivo que promueva el abordaje y el cambio en una situación que se ha tornado desagradable y difícil de manejar para las partes.

En la audiencia de conciliación, este es el primer acercamiento que tiene el conciliador y las partes; por tanto, es necesario crear un ambiente propicio y un clima agradable que brinde confianza y seguridad a las partes. Igualmente se debe establecer una comunicación abierta e imparcial, en esta etapa el conciliador recibe las partes, las ubica de tal manera que exista equilibrio entre ellas, en ese momento debe ser lo mas cordial y esto con el objetivo de que cada una de las partes se sientan bienvenida y reconocida frente a las disposiciones que han evidenciado el acercarse al centro e intentar solucionar por la buenas sus dificultades.

Surte un buen efecto que el conciliador utilice con precisión los nombres de las partes o de la empresa que representa. Esto se convierte en un elemento de reconocimiento positivo para ellas y además promueve su participación.

A continuación el conciliador hace seguir a las partes a la sala en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, situándola especialmente de tal forma que cada una de las partes quede enfrente de la otra, debe intentar al sentarse, tener el domino visual sobre las dos partes, de manera que no se necesiten movimientos extras que lo haga parecer mas dispuesto y atento hacia una de ellas, esta etapa es de gran importancia para el proceso, por cuanto se crea un ambiente propicio para la solución del problema.

b. **Etapas de Exploración:** La etapa de contacto finaliza cuando el conciliador concede la palabra a los convocados a fin de que cada uno manifieste lo que considere pertinente respecto a las diferencias debatidas. A partir de este momento se inicia la etapa de exploración que tiene una doble finalidad: Buscar la definición exacta del problema y conocer la posición de las partes.

Para lograr identificar el problema y el fondo del mismo, el conciliador requiere de información exacta de las partes, la cual obtendrá a través de interrogatorios conjuntos o individuales, de esa información que le suministran las partes, el conciliador debe extraer lo que se denomina la focalización del problema, el conciliador se vuelve como un minero en una veta de oro. El comportamiento de los convocados permitirá descubrir sus intenciones, sus aspiraciones y la posición asumida frente a un posible acuerdo.

c. **Etapas de Negociación:** Analizando objetivamente el problema y conocida la posición de las partes, el conciliador debe propender a que sean las partes mismas quienes propongan formulas de solución, comenzando por la parte más renuente.

Una vez se formulen las propuestas, el conciliador tomará atenta nota de las partes sustanciales de cada una de ellas. Hará una evaluación y síntesis de ambas y presentará a las partes los puntos en los cuales están de acuerdo, incitándolas a proponer arreglos sobre los puntos aun no acordados.

Solamente si los puntos de vistas de las partes están muy alejados entre sí o se evidencia una actitud de irreconciliabilidad, el conciliador deberá empezar a proponer las formulas de avenimiento que considere adecuadas.

d) **Etapas Final o de Cierre:** El trámite conciliatorio termina con la suscripción del acta final, o con un acuerdo parcial o fracasada.

En el evento que se llegue a un acuerdo total se debe proceder de la siguiente manera:

- El acta debe ser suscrita por las partes y el conciliador, dicha acta deberá contener:
 - Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 - Identificación del conciliador.
 - Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asistan a la audiencia.
 - Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Las partes de la conciliación se le debe entregar copia auténtica del acta de conciliación con la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, lo anterior conforme con la nueva ley 640 de 2001.

Para efecto del acta final cuando no se ha logrado un acuerdo se debe proceder en los siguientes términos :

- **Acta Final de Constancia Sobre la Falta de Acuerdo:** En caso de no haberse logrado acuerdo alguno, se debe consignar en el acta el hecho de no haberse logrado el avenimiento así como la indicación resumida del conflicto sometido al proceso conciliatorio. Esto es lo que se considera como el intento conciliatorio, con el fin que se puede iniciar el proceso judicial o arbitral, sin necesidad de surtir nuevamente la audiencia de conciliación, el acta de conciliación debe ser suscrita por el conciliador y cualquiera de las partes.

Es posible que la parte renuente a la conciliación no asista o se niegue a firmar el acta correspondiente, más aun en el evento de que se declare

fracasada la conciliación el conciliador debe suscribir una constancia en tal sentido, que en el acta conste el fracaso de esta.

4. ASPECTO DE INTERÉS DE LA NUEVA LEY 640 DEL 2001

En mi concepto, lo que motivó al legislador al Expedir esta nueva ley, fue con el objeto de crear una cultura ciudadana. Entre las partes involucradas en un conflicto y los profesionales del derecho, pese a que la Ley 446/1998 y el Dec. 1818 del mismo año hablan sobre la descongestión de los estados judiciales, sin embargo, esta ley lo que se busca es sensibilizar y educar a la ciudadanía en general a que eviten el litio y con ello se contribuye al cambio social.

No obstante, con fundamento en la sentencia C-160/1999 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, vale decir que sirvió de inspiración y fundamento para la expedición de la Ley 640/2001, que entre muchos aspectos recoge las observaciones plasmadas en la sentencia antes citada, las cuales giraban alrededor de los siguientes requisitos:

- A. "Que se cuente con los medios materiales y personales para atender las peticiones de la conciliación que se presentan por quienes están interesados por poner fin a un conflicto.
- B. Que se especifique concretamente cuales son los conflictos susceptibles de ser conciliados y cuales por exclusión naturalmente no admiten el tramite de conciliación.

- C. Que se defina, tratándose de conflictos, que involucren a la nación o entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social, si además del agotamiento de la vía gubernativa, se requiere agotar la conciliación, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento.
- D. Que se establezcan que la petición de la conciliación interrumpe la prescripción de la acción.
- E. Que se determine un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación”.⁴

Pues la anterior Ley 446/1998 había omitido pronunciarse sobre estas condiciones necesarias para brindar un verdadero acceso al aparato jurisdiccional y garantizar el principio de la seguridad jurídica a los asociados. Esta novel legislación, dividida en XIV capítulo, se ocupa desde las generalidades aplicables a la conciliación, hasta su compilación, vigencia y derogatoria, pasando por un minucioso detalle acerca de los centros de conciliación, las calidades de sus conciliadores; las inhabilidades especiales, selección del conciliador, el registro de las actas de conciliaciones, las

⁴ Sentencia C-160/99. Sala Plena Corte Constitucional.

obligaciones del conciliador, las diversas clases de conciliación y ramas del derecho en que se surten.

Regula también los casos en que es procedente esta audiencia ante una autoridad administrativa como lo es ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además en lo que concierne, al campo civil la Ley 640 del 2001 trae taxativamente enumeradas las personas llamadas a conocer la conciliación extrajudicial en derecho en esta área.

El artículo 36 de la Ley 640 de 2001, señala que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de la demanda, cabe resaltar que debe introducirse esta modificación en las causales de rechazo de la demanda en el Código de Procedimiento Civil en su Art. 85 en el cual habla de las causales que dan lugar a la inadmisión o rechazo de la misma.

Para entrar, en materia, una vez dilucidado lo que sería mi concepto acerca de los aspectos que trajo la Ley 640/20010, es de vital importancia saber como define esta nueva ley las **calidades de los conciliadores** en su Art. 5°, de la cual se colige lo siguiente:

El conciliador que actué en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.

Nótese que esta nueva ley le brinda competencia a los notarios para que en materia extrajudicial en derecho conozcan de conciliaciones.

De igual forma esta ley consagra las ***obligaciones del conciliador*** en su Art.

8 del cual se transcriben las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

4. Motivar a las partes para que presenten formulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia
5. Formular propuestas de arreglo
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación.

Inhabilidades especiales: Esta nueva ley consagra en su artículo 17 lo siguiente: el conciliador no podrá actuar como arbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en las causas en que ha intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos de los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionario.

Registro de las actas de conciliación: Se llevará a cabo de la siguiente forma: es necesario determinar ante que autoridad se celebró la conciliación extrajudicial en derecho, pues, dependiendo de que se trate de servidores

públicos o de conciliadores de centros de conciliación, variará la oportunidad de la cual empezará a producir efectos el acuerdo conciliatorio.

Si se concilia total o parcialmente, ante centros de conciliación, el acta que recoge el acuerdo tendrá que registrarse en esa dependencia dentro de los dos días siguientes a la audiencia, y luego, dentro de los tres días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará: a) Que la persona que se desempeñó como conciliador está inscrito ante él; b) Que el acta que le entrega a las partes primera copia, presta mérito ejecutivo y ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Cuando la conciliación se surtió ante servidor público, serán estos directamente los que le entregan a las partes la primera copia del acta con fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada.

Selección del Conciliador: Además es importante saber que de conformidad a la ley 640 del 2001 como se hace la selección de la persona que actuará como conciliador, de acuerdo a la ley se podrá realizar de la siguiente manera:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros

de conciliación; c) Por designación que haga el centro de conciliación, ó d) Por solicitud que haga el requeriente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Esto son los aspectos que considero en mi opinión se deben de tener en cuenta en el transcurso de esta investigación para conocer un poco la manera como se está reglamentando esta figura.

De la conciliación, que se ha convertido de imperativo de supervivencia dadas las circunstancias sociales y económicas que atraviesa el Estado, sumándosele esto la crisis que afronta la administración de justicia, es por esto, que en esta parte de mi investigación, he tocado puntos como las calidades que debe reunir los conciliadores que actúan en derecho, las obligaciones, como se hace la elección, el registro de las actas de conciliación, cuando se hace ante las diferentes autoridades competentes para conocer de la conciliación extrajudicial en derecho en las diferentes ramas o áreas de este.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONFORME A LA LEY 640 DEL 2001

En otros términos, con la entrada en vigencia de la ley 640 del 2001 la conciliación extrajudicial en derecho se torna un requisito obligatorio de procedibilidad de la acción para determinados asuntos por lo que, surgido el conflicto, no es viable entonces acudir a de inmediato a formular demanda, como venía ocurriendo antes sino por el contrario habrá la necesidad de agotar este mecanismo alternativo de controversia.

El propósito del legislador al instar a los asociados a que se acojan a este instrumento, son de una parte descongestionar los despachos judiciales, de la otra, es desarrollar el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 que autoriza a los particulares para que en su calidad de conciliadores de manera transitoria procuren a venir a los contendientes con el fin de que sean ellos por si mismo que prescindan del litigio o superen sus discrepancias a través de la conciliación. Por último fomentar a través de este instrumento una cultura ciudadana menos propensa a judicializar sus asunto y más habituada al diálogo y a la concertación.

Vale decir, que la conciliación como requisito previo a la iniciación de un proceso debe entenderse, desde un punto de vista meramente instrumental, esto es, como el cumplimiento de una exigencia para acudir, ante la

jurisdicción ordinaria sin que las partes sean costreñidas a conciliar y en virtud, de la libre autonomía de sus voluntades tengan la posibilidad de decidir si se someten a un arreglo amigable, sino, por el contrario someter sus diferencias a un litigio.

Sin embargo, con esta nueva legislación el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, consagra el llamado requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativa, laboral y de familia. Muy a pesar, que en el Artículo 68 de la anterior Ley 446/98 que recogía algunas disposiciones de la Ley 23/92 se creó el requisito previo a la iniciación de un proceso para acudir ante la jurisdicción de los asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en la Ley (Art.68 y 82 de la Ley 446/98).

En el transcurso de esta investigación podemos observar, que el eje principal para la creación de una nueva legislación que regulara la institución conciliatoria tiene su fundamento jurídico en la Sentencia C-160/99 Sala Plena Corte Constitucional, que señaló los elementos mínimos o las condiciones que se requieren para garantizar el acceso a la administración de justicia de los asociados. Dentro de los cuales señala “que se debe especificar concretamente cuales son los conflictos susceptibles de ser conciliados, y cuales por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la

conciliación”⁵; lo que podemos entender con esta condición es que se indicara cuáles son los asuntos que quedarían sujetos al requisito de procedibilidad, ya que, la Ley 446/98 en los artículos 68 y 82 no señaló que asunto en materia laboral estaban sujetos a dicho requisito, creando esto una incertidumbre y una inseguridad jurídica a los asociados, es por esto que la Corte Constitucional declaró inexecutable los mencionados artículos. Sin embargo, la Corte manifestó que cuando se cumplieran las condiciones antes citadas no había inconveniente en que el legislador regulara este requisito previo a la presentación de la demanda.

Ahora, con esta nueva Ley 640/2001 plantea en su artículo 35 el llamado requisito de procedibilidad con unas situaciones específicas acerca de que asuntos no estarían sujetos a dicho requisito y los eventos en que se pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria de los cuales se pueden señalar los siguientes casos:

- a. **La falta de acuerdo en la audiencia** : en este evento, es obvio entender que la exigencia se da por cumplido cuando adelantada la audiencia debidamente convocada y realizada con la presencia de las partes o a través de sus apoderados no se logró un acuerdo sobre los asuntos objetos del conflicto. Circunstancia que deja en claro la

⁵ Sentencia C-160/99 Sala Plena Corte Constitucional.

necesidad de invocar la intervención del aparato judicial, para que dirima la controversia planteada.

También es entendible que la ausencia de un acuerdo total o parcial. Conduzca a la supresión de la audiencia judicial a que se refiere el artículo 101 del C.P.C., o la oportunidad de la conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

- b. **La no realización de la audiencia:** este artículo 35 dispone que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 640/2001 la audiencia no se hubiera celebrado por cualquier causa; en este evento, se puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud.

Este caso se puede presentar en el evento que las partes dejen transcurrir el término de los 3 meses que señala el artículo 20 de la ley 640 del 2001 sin que se haya prorrogado este término por mutuo acuerdo de las partes.

Sin embargo, otra cosa que se puede presentar es el de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación a la que fueron citadas y no justifica su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta se entenderá cumplido dicho requisito.

- c. **Cuando se solicitó medidas cautelares:** El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 señala que el requisito de procedibilidad en los asuntos civiles señala que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de lo expropiación y los divisorios.

Esto quiere decir, que junto con los de expropiación, los divisorios, los procesos ejecutivos, los verbales de mayor y menor cuantía, los sumarios, donde se solicitó el decreto y la práctica de medidas cautelares quedan exonerados del requisito de procedibilidad, de igual forma, en los procesos liquidatorios cuando se pidan medidas cautelares.

Ya que el artículo 35 de la ley 640 previó que cuando en el proceso de que se trate se quiera solicitar el decreto y las prácticas de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción es así que los procesos ejecutivos

quedaron por fuera de este requisito, porque en estos procesos en donde se solicitan la práctica de medidas cautelares, más aún si una persona está interesada en tramitar un proceso ordinario y se apoyan en el artículo 691, 690 del C.P.C. y piden medidas cautelares o la inscripción de la demanda que versa sobre dominio u cualquier derecho real principal, o el embargo y secuestro de vehículos automotores causantes de un accidente de tránsito, perfectamente se puede demandar ante el juez competente, sin que tenga que esperar que se surta el trámite de la conciliación extrajudicial. De tal manera, si el trámite a seguir no es el del ordinario sino el abreviado, teniendo en cuenta que a través de estos procesos se tramitan los de restitución de muebles arrendados, en donde, la mora o el no pago de los cánones de arrendamiento, el demandante perfectamente puede pedir medida cautelar, en los términos del artículo 2000 del Código Civil y 424 numeral 3 del C.P.C. “El embargo y secuestro de los bienes con que el arrendatario haya amoblado o guarnecido o provisto la cosa”⁶.

d. **Cuando Se Desconoce el Paradero del Demandado:** Como la conciliación es una figura en la que tienen que intervenir las partes involucradas en el conflicto, para que pueda adelantarse es indispensable la presencia de ambas de ahí que si el interesado en

⁶ VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ, Alvaro. Derecho Civil Derechos Reales. Editorial Temis, Décima Edición. Pág. 447,450.

acudir a la jurisdicción desconoce el domicilio, lugar de habitación y de trabajo de la persona con quien tendría que surtirse la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho; validamente puede presentar su demanda directamente y manifestar en ella todas estas circunstancias bajo la gravedad del juramento.

5.1 ALGUNAS APRECIACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es importante conocer las razones que llevaron a la Honorable Corte Constitucional a declarar inexecutable el requisito de procedibilidad en materia laboral, la cual se puede extraer las siguientes consideraciones de la corte:

“Dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos del conflicto y especialmente la conciliación, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En efecto el Art. 35 de la ley 640 del 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe hacerse intentando el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo

conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (C.P Art. 229).

En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el Art. 53 de la carta, según el cual, corresponde a la ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

Efectivamente, la Constitución Política le brinda unas protecciones especiales al trabajador, de allí que cuando se desconocen los derechos consagrados a favor de un trabajador este debe gozar de los mecanismos expeditos de acción para defenderlo ante las autoridades competentes, sin condicionamientos que enerven la efectividad de los mismos.

El carácter social de estos derechos que muchas veces tienen incluso un contenido vital y la especial tutela estatal en que se brindan constitucionalmente exige que el acceso a la justicia no pueda estar diferido ni obstaculizado por una condición de procedibilidad impuesta aun contra la voluntad del beneficiario, con mayor razón si para ese trámite obligatorio previo al proceso se contempla la posibilidad de que el titular del derecho tenga en ocasiones que sufragar de su propio peculio, muchas veces escaso, expensas significativas para poder accionar ante los jueces⁷.

Las anteriores son las consideraciones que creo en mi concepto son las más importantes que se pueden extraer de esta sentencia en los que concierne al requisito de procedibilidad en materia laboral extrajudicial en derecho. De igual forma también declara inexecutable el Art. 30 de la ley 640 / 2001 sentencia C-893 / 2001 bajo las mismas razones.

⁷ Sentencia C-893/2001. Corte Constitucional Sala Plena.

6. VIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Desde la Ley 23 de 1991, en el artículo 22 se contempló la obligatoriedad de acudir a las Autoridades Administrativas de Trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral, sin embargo, en la práctica la previsión quedó en letra muerta, porque el artículo 46 indicaba que las disposiciones expedidas para ese efecto solo entrarían a regir cuando el gobierno expida el decreto que modificara la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria. Sin embargo, esto nunca ocurrió porque el artículo 22 no tuvo aplicación en la práctica.

Una situación similar prevé la ley 640 de 2001 en el artículo 42 transitorio, al indicar que las normas incluidas en el capítulo X de la ley, referidas a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción *“entrará en vigencia gradualmente atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción”* lo que implica que a pesar de que el artículo 50 dice que esta ley estará vigente a partir desde el 5 de Marzo del 2002, en realidad no entrará a regir de inmediato, sino que será necesario esperar a que el Ministerio de Justicia y del Derecho así lo determine en cada distrito judicial.

Ahora bien ¿Sobre que parámetros tomará el Ministerio tal determinación? Sobre la base que exista un mínimo de conciliadores, los cuales deben equivaler a por lo menos el 2% del numero total de procesos anuales que por áreas (civil, familia, contencioso-administrativa) entren a cada Distrito, de conformidad con el ultimo reporte expedido por el congreso Superior de la Judicatura, sin incluir en ese porcentaje el numero de estudiantes que actúan como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

Esto significa, que el requisito de procedibilidad en materia de Conciliación Extrajudicial en Derecho sólo se irá aplicando a medida que se vaya cumpliendo con el número mínimo de conciliadores, y que su vigencia no será simultanea para todo el territorio nacional, pues la implementación de esta figura variará de una urbe a otra, según el distrito judicial del que dependa. Decreto 2771 del 2001.

6.1 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El Ministerio de Justicia expidió la resolución 0198 del 27 de Febrero del 2002, por el cual determinó el 31 de Marzo del presente año como fecha para la entrada “*La entrada de vigencia de la conciliación extrajudicial en*

derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y de familia”.

Con este decreto se cumplen ciertas disposiciones del Decreto 2771 de 2001 y que de conformidad con el Art. 3 del mencionado decreto el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió las certificaciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el número de procesos ingresados a la jurisdicción civil, contencioso-administrativa y de familia sobre los cuales se exige el requisito de procedibilidad, de acuerdo con el último reporte anualizado; Que de conformidad con el Art. 4 del Decreto 2771 del 2001, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció el número de conciliadores para los centros de conciliación con base en la codificación de conciliadores que cada centro reportó a esta entidad.

Que igualmente el Ministerio recibió las certificaciones requeridas por los artículos 2º y 6º del Decreto 2771 del 2001 acerca del número de funcionarios públicos facultados para conciliar por la ley 640 del 2001 y del número de notarios; que con base en esas certificaciones referidas anteriormente no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en ningún distrito judicial del país, con la entrada en vigencia de la ley .

Lo que predica este decreto, es que los presupuestos para la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad toma como base o punto de partida el hecho de que los centros de conciliaciones deben reportar el numero de conciliadores con que cuentan y conforme a los procesos que ingresen a la jurisdicción civil, contencioso-administrativa y de familia, de igual forma deben reportarse el numero de funcionarios públicos y notarios facultados por la ley para conciliar es importante para efectos determinar si opera esta figura de la conciliación en materia extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Por esto que actualmente en materia de conciliación extrajudicial contencioso- administrativa no está operando actualmente porque no reúne el número de conciliadores equivalentes al 2% del numero de procesos para los cuales se exigen el requisito de procedibilidad que anualmente ingresen a cada distrito judicial.

Que con bases en las certificaciones referidas anteriormente, en materia civil y de familia, los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 640 del 2001 para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se presentan así para cada distrito.

Cabe resaltar que Con base en este decreto se puede apreciar en que distritos judiciales no está operando la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, materia civil y de familia, para mayor comprensión del jurado, resaltaré en que Distritos Judiciales en Colombia no está operando o no rige actualmente.

Distrito Judicial	Materia	# Procesos	2%	# Concilia dores
Antioquia	Civil	1.860	37	163
	Familia	1.884	37	203
Armenia	Civil	739	15	29
	Familia	1.296	26	50
Barranquilla	Civil	4.463	89	65
	Familia	3.740	75	100
Bogotá	Civil	16.870	337	341
	Familia	11.803	236	483

Bucaramanga	Civil	3.858	77	100
	Familia	3.319	66	138
Buga	Civil	1.881	38	93
	Familia	2.908	58	141
Cali	Civil	5.506	112	146
	Familia	7.164	143	192
Cartagena	Civil	2.225	45	92
	Familia	1.632	33	119
Cúcuta	Civil	1.451	29	111
	Familia	2.159	43	137
Cundinamarca	Civil	2.096	42	181
	Familia	1.926	39	220
Florencia	Civil	230	5	33
	Familia	319	6	38

Ibagué	Civil	2.441	49	134
	Familia	3.153	63	169
Manizales	Civil	2.124	42	79
	Familia	2.644	53	108
Medellín	Civil	11.631	238	183
	Familia	352	7	249
Montería	Civil	1.152	31	65
	Familia	679	14	93
Neiva	Civil	1.345	27	92
	Familia	2.141	43	111
Pamplona	Civil	119	2	21
	Familia	236	5	24
Pasto	Civil	1.324	26	155
	Familia	2.971	59	178
Pereira	Civil	1.943	39	61
	Familia	2.394	48	86
Popayán	Civil	1.268	25	62
	Familia	1.143	23	82
Quibdo	Civil	159	3	35
	Familia	218	4	42
Riohacha	Civil	373	7	19
	Familia	351	7	36
San Andrés y Providencia	Civil	314	6	3
	Familia	92	2	5
San Gil	Civil	634	13	85
	Familia	388	8	92
Santa Marta	Civil	1.185	24	56
	Familia	2.060	41	86
Santa Rosa de Viterbo	Civil	894	18	116
	Familia	887	18	128
Sincelejo	Civil	955	19	61
	Familia	759	15	81
Tunja	Civil	1.064	21	127
	Familia	854	17	142
Valledupar	Civil	695	14	34
	Familia	1.422	28	57

**6.2 RESOLUCIÓN No. 0841 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002.
MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO.**

Por el cual se determina que la entrada en vigencia de la conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los distritos judiciales de Barranquilla, Medellín, San Andrés y Providencia. A partir del 30 de octubre de 2002 comenzó a regir esta resolución, es así, que todos a conciliar, conciliar, conciliar, con esta resolución se cumplen las disposiciones del artículo 42 de la Ley 640/2001 y de concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 2771 del 2001, el Ministerio de Justicia y Derecho mediante acto administrativo, debe determinar la fecha en la cual deba entrar en vigencia la conciliación extrajudicial en Derecho como requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción de familia en todos los distritos judiciales del país y para acudir ante la jurisdicción civil en todos los distritos judiciales, excepto en los de Barranquilla, Medellín, San Andrés y Providencia, por no cumplirse en esto los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 640 del 2001.

No obstante, el párrafo transitorio del Decreto 2771 del 2001 en el artículo 2º, señala: “que solamente durante el año 2002 el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá determinar, durante el primer y tercer trimestre, la entrada en

vigencia de la Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad”.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió las certificaciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el número de procesos ingresados a la jurisdicción civil, de familia y de lo contencioso administrativo sobre los cuales se exige requisito de procedibilidad, de acuerdo con el último informe anualizado disponible.

Que de conformidad con el artículo 4º del decreto 2771/2001, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció los números de conciliadores de los centros de conciliaciones, con base a las codificaciones de conciliadores que cada centro informó a esta entidad.

Que igualmente, el Ministerio recibió las certificaciones requeridas por los artículos 5º y 6º del decreto 2771/2001 acerca del número de funcionarios públicos facultados para conciliar y el número de notarios.

Sin embargo, con estas certificaciones que cada centro reportó no se dan los presupuestos para la entrada en vigencia de la Conciliación Extrajudicial en Derecho como Requisito de Procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo en ningún distrito del país.

Pero que con base en esas certificaciones en materia civil, se cumplen los presupuestos del artículo 42 de la Ley 640/2001 para determinar la entrada en vigencia de la Conciliación Extrajudicial en Derecho como Requisito de Procedibilidad en los distritos judiciales de Barranquilla, Medellín, San Andrés y Providencia; se cumplen con los siguientes resultados.

Distrito Judicial	Número De Procesos	2%	Número de Conciliadores
Barranquilla	4.072	81	94
Medellín	8.049	161	195
San Andrés y Providencia	166	3	3

7. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

7.1 APLICACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación que se realiza en materia laboral, de familia, contenciosa administrativa, civil, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un centro conciliación autorizado, ante servidores públicos y ante notario, siempre y cuando la materia que se valla a conciliar sea susceptible de transacción y desistimiento, conciliación.

7.1.1 La Conciliación Deberá Solicitarse De La Siguiete Manera: La conciliación debe intentarse en el menor tiempo posible; la solicitud debe presentarse escrita por cualquiera de las partes o por ambas, la cual debe contener, una relación de los hechos que están originando la controversia, el nombre, dirección y teléfono de cada una de las partes (convocantes y convocados) y los que se pretende por parte del solicitante con una estimación económica o con la manifestación de que su pretensión carece de valor.

La conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este termino.

7.1.2 Procedimiento De La Conciliación Extrajudicial. Una vez recibida la solicitud de la conciliación, se radica en el sistema y se le asigna a un conciliador, se le señala la fecha y hora para la audiencia y se envía las invitaciones a las partes con el fin de que las mismas asistan voluntariamente a la citada audiencia.

Llegado el día y la hora programado para la audiencia, se espera que ambas partes asistan, se fijan las reglas de intervención en la audiencia.

En la misma, el conciliador actúa como un tercero neutral, no adopta decisiones y en caso de llegarse a un acuerdo, verifica la legalidad del mismo a fin de materializarlo en un documento denominado acta de conciliación, a la cual la ley le ha dado dos efectos jurídicos. El merito ejecutivo y transito a cosa juzgada.

7.1.3 Suspensión de la Preescrición o de la Caducidad. La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de preescrición o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expida la constancia a que se refiere el artículo 2 de esta ley o hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20

de la ley 640. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

7.1.4 Inasistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Salvo en materias policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

7.1.5 Constancias. Para darle desarrollo a lo preceptuado en el artículo 2º, de ley 640, es necesario que el conciliador expida una constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo .

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezcan a la audiencia; en este evento deberá indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si la hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que se expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirla al centro de conciliación para su archivo.

7.1.6 Competencia De Acuerdo Con La Ley 640 /2001 En Materia De Conciliación Extrajudicial En Derecho:

- a. **En Material Laboral:** La conciliación extrajudicial en derecho podrá ser adelantada ante **los conciliadores de los centros de conciliación** declarado inexecutable por la **sentencia C-893/201 de la Corte**

Constitucional. Antes los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccional de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia laboral y **ante notario declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-893/201.**

Así tenemos que la conciliación en esta materia se puede realizar ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia laboral. A falta de estos en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros o por jueces civiles o promiscuos municipales.

b. **En Materia De Familia:** Podrá ser adelantada ante lo conciliadores de los centros de conciliación, ante los Defensores y Comisario de Familia, los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Agentes del Ministerio Publico ante las Autoridades Judiciales y Administrativa en asunto de Familia y ante Notarios. A falta de estos en el respectivo municipio podrá ser adelantada por el Personero y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

c. **Materia Civil:** En lo civil la conciliación extrajudicial en derecho en materia que sean competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación y los

delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante notarios. A falta de estos en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles y promiscuos municipales.

- d. **Materia Contencioso Administrativa:** La conciliación en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del ministerio público asignado a esta jurisdicción.

La Corte Constitucional a través de la sala plena mediante **Sentencia C-893/2001** declaró inexecutable el **Art. 12 de la Ley 640** y ante los **Conciliadores de los Centros de Conciliación** autorizados para conciliar en esta materia contenidas en el **Artículo 23 de la Ley 640 del 2001**.

- **En Materia De Competencia Y De Consumo:** En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas podrá ser adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

8.1 EN MATERIA CIVIL.

En este campo del derecho la conciliación se lleva a cabo conforme a la audiencia del 101 del Código de Procedimiento Civil de la cual se puede establecer lo siguiente:

Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el Juez citará al demandante y al demandado para que personalmente concurren con o sin apoderados a la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación de litigio.

Sin embargo, las partes de común acuerdo, podrán solicitar que se realice la audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el Juez de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el Juez Instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas sin que ellos signifiquen prejuizgamiento.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio el Juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuara respecto de lo no conciliado.

En mi concepto trato de interpretar la norma en el sentido, que la audiencia consagra el artículo 101 del C.P.C., está compuesta por varias fases que tienen por objeto evacuar la conciliación, sanear el proceso, decidir las excepciones previas que requieren práctica de prueba y fijar los hechos del litigio en el evento que las partes no logren conciliar en la oportunidad que señala dicha audiencia perfectamente lo pueden hacer de común acuerdo de cualquier etapa del proceso. Esto es un ejemplo claro donde se aplica la libre autonomía de las voluntades, muy a pesar, que la ley consagra esa oportunidad dentro de una actuación judicial, las partes no están obligadas a conciliar. Sino por el contrario expresar su voluntad en cualquier etapa del proceso y efectivamente una vez se llega a un acuerdo el Juez mediante auto debe declarar terminado el proceso y referente a lo no conciliado se someterá al litigio.

Y que efectivamente una vez que se llegue al acuerdo el Juez mediante auto debe declarar terminado el proceso y referente a la parte que no se concilió el proceso continua, cabe resaltar que la conciliación debe intentarse antes que se profiera sentencia.

8.2 MATERIA PENAL

El nuevo C.P.P., Ley 600/2000 señala en su Artículo 41 en que casos procede la conciliación en esta materia:

La conciliación procede en aquellos delitos que admitan desistimientos o indemnización integral. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de la conciliación, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes y se efectuará con la presencia de sus apoderados, sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de la audiencia de conciliación.

Si se llegará a un acuerdo, el funcionario lo aprobará cuando lo considere ajustado a la ley, obtenida la conciliación el Fiscal General de la Nación o sus delegados o el Juez podrá suspender la actuación hasta por un termino máximo de 60 días para el cumplimiento de lo acordado.

No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado el cumplimiento, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación del procedimiento.

Si no se cumpliera con lo pactado se continuará inmediatamente con la actuación procesal.

Hasta antes de proferir sentencia de primera instancia el funcionario Judicial aprobará la conciliación que se haya celebrado ante un Centro de Conciliación oficialmente reconocido o en equidad.

8.3 MATERIA LABORAL

Con la reforma del Código Procesal del Trabajo, se introducen una serie de reformas a la figura de la Conciliación Judicial, se derogan los Artículos 20 del anterior Código Procesal denominado la Conciliación antes del Juicio, el artículo 21 casos en que no es necesario la audiencia de conciliación, artículo 24 la falta de ánimo conciliatorio, por la entrada de la Ley 712 de 2001 por el cual se reforma el Código Procesal Laboral introduce unos cambios en materia de Conciliación Judicial, en el sentido que la inasistencia de las partes a la audiencia de Conciliación genera las siguientes consecuencias procesales:

- a. “Si se trata del demandante se presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión. Contenido en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- b. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- c. Si en el evento del inciso 5º el apoderado tampoco asiste se producirán los mismos efectos vistos en los numerales anteriores.
- d. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- e. La ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura”⁸.

Con esta nueva Ley 712 lo que busca es que las partes con o sin su apoderado concurren obligatoriamente a la audiencia ya que, el anterior estatuto procesal no señalaba las consecuencias procesales que generaba la inasistencia de las partes o sus apoderados.

En los procesos ordinarios laboral, la audiencia obligatoria de conciliación, de excepciones previas de saneamiento y fijación de litigio se efectuará de la siguiente manera:

⁸ Código Procesal Laboral y de Seguridad Social. Ley 712 de 2001. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, 2001.

Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no halla sido contestada en el término legal, el Juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a audiencia de conciliación.

No obstante, instalada la audiencia de conciliación si concurren las partes, con o sin apoderado el Juez los invitará para que su presencia bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si se llegara aun acuerdo total, se dejará constancia en el acta y se declarará terminado el proceso y el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada, más aún para aclarar un poco lo que sería la conciliación en esta materia se puede discernir que se lleva a cabo conforme al artículo 101 del C.P.C., y las partes de común acuerdo en cualquier etapa del proceso puede solicitar la audiencia de conciliación siempre y cuando se haya proferido sentencia; es menester aclarar también que esta audiencia de conciliación no se aplica en los procedimientos especiales que señala el código procesal, laboral y de seguridad social.

8.4 MATERIA DE FAMILIA

En esta rama del derecho, es importante conocer el decreto 2272/89 a través del cual se organiza la jurisdicción de familia, se crea la Sala de Familia en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Y se señalan las

competencias de los jueces de familia y consagra en su Art. 11 que el Defensor de Familia intervendrá en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, con base en este artículo 11 la ley 23 del 91 en su artículo 47 señala taxativamente los casos en que se puede intentar la conciliación ante el defensor de familia.

Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a. La suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- b. La custodia y el cuidado personal, visitas y protección legal del menor
- c. La fijación de la cuota alimentaria; de la separación de cuerpos y la liquidación de sociedades conyugales.
- d. Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Una vez se llegare a un acuerdo en cualquiera de estos casos se levantará una constancia de ella en el acta y en cuanto a las obligaciones alimentarias

ente los cónyuges, los descendientes y los ascendientes podrá hacer exigible el acuerdo a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

8.4.1 Conciliación en Materia de Alimentos que se Deban a Menores:

En caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con un menor se adelantará conforme al Art. 136 del Código del Menor.

8.4.2 Apreciaciones Acerca de la Conciliación en Familia: Es la misma ley, quien señala las competencias de los jueces de familia, sin embargo, lo que percibo es que esta materia del derecho la conciliación judicial opera mas que todo en los procesos verbales de mayor y menor cuantía y verbal sumario, y en los procesos de sucesión de mayor cuantía a través de los procesos de liquidación sucesoral y en los procesos abreviados que comprendan todos aquellos asuntos patrimoniales de familia cuya cuantía sea menor.

En estos tipos de procesos se aplicará conforme al Art. 101 del CPC, siempre y cuando el objeto de la controversia sea susceptible de transacción.

8.5 MATERIA AGRARIA

Mediante este decreto 2303 de 1989 por el cual se crea y se organiza la jurisdicción agraria. Consagra la oportunidad que tiene las partes para agotar la conciliación judicial.

No obstante, en todo proceso declarativo de índole agraria, salvo disposición en contrario, deberá el juez procurar la conciliación de controversia, una vez contestada la demanda.

También podrá efectuarse la conciliación a petición de las partes, de común acuerdo en cualquier etapa del proceso.

Una vez se inicie la audiencia, el funcionario interrogará a los interesados a cerca de los hechos que originen la diferencia con el fin de determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y enseguida los exhortará para que procuren un acuerdo amigable.

Si se llega a un acuerdo total se suscribirá la respectiva acta de conciliación. Que tendrá efecto de cosa juzgada siempre y cuando se ajuste a los preceptos legales y prestará mérito ejecutivo cuando reúna los requisitos exigidos por el Art. 488 del C. P. C

8.6 EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación en el campo administrativo fue admitida originalmente por la Ley 23 de 1991, en su capítulo V, denominado “La Conciliación Contenciosa Administrativa”; trata particularmente sobre conflicto de carácter particular y contenido patrimonial. Que ante la jurisdicción contenciosa se ventilan mediante acciones previstas en el Art. 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, en las acciones de restablecimiento, reparación directa y controversia contractuales.

Es interesante con base a lo que es la conciliación en materia de lo contencioso administrativo saber en que etapas se puede conciliar. Sin discusión alguna, se podrá conciliar total o parcialmente, en la etapa prejudicial y judicial, las personas jurídicas o de derecho público por medio de su representante legal o por conducto de su apoderado podrá iniciar o intentar la conciliación, además la Ley señala en que caso no procede la conciliación:

- En los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y en los procesos ejecutivos que trae el Art. 75 de la Ley 80 de 1983 siempre que no se hallan propuesto excepciones de mérito o de fondo.

8.6.1 En la etapa prejudicial: Es importante señalar que la conciliación prejudicial podrá lograrse en cualquier tiempo antes de la iniciación del proceso, pero dentro del término que las partes interesadas tendrían para formular la correspondiente acción de restablecimiento, reparación, o acción contractual.

Una vez presentada la solicitud se suspende el término de prescripción.

La conciliación prejudicial administrativa solo tendrá lugar cuando no procedieren la vía gubernativa o cuando esta estuviera agotada.

a. **Trámite:** La conciliación se adelanta entre el fiscal de la corporación correspondiente para mayor comprensión (Ministerio Público) artículo 127 del Código Contencioso Administrativo intervendrá en esta clase de proceso en interés del orden jurídico; cumpliendo con la función de conciliador. En esta etapa las partes deben aportar los medios de prueba que dispongan para sustentar sus alegaciones tanto de hecho como de derecho detalladamente, de igual modo las partes deben enunciar aquellas que se harían valer en un proceso judicial.

Todo esto sería de gran ayuda para el fiscal, ya que en este caso como conciliador conoce de todo el acervo probatorio esencial de cada una de las

partes, con esto se podrá obtener un mejor ánimo conciliatorio que hará ceder a las mismas en la medida en que se observe cuanto podrían llegar a ganar o perder evitando un proceso.

Esta etapa finaliza con un acta suscrita por los intervinientes, de no ser así se cerrará la etapa prejudicial y el fiscal deberá dejar en su despacho registro de información y devolverá a los interesados la documentación aportada.

En caso que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación la solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

b. **Apreciación de la Conciliación en la Etapa Prejudicial.** En mi concepto la conciliación prejudicial debe aplicarse porque en esencia éste evita el desgaste de los estrados judiciales y genera ventajas como son un procedimiento más flexible implicando esto un menor tiempo y dinero, que intentarla dentro de un proceso a través de una conciliación judicial.

8.6.2 La Conciliación Judicial. Se celebrará de la siguiente manera: Una vez llegada el día y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación se procederán así: El Juez del conocimiento advertirá a los comparecientes la finalidad y el objeto del proceso conciliatorio sus beneficios y ventajas los deberes, obligaciones y responsabilidad que contrae las partes en litigio.

Si no se llegare a un acuerdo, el magistrado o consejero propondrá las formulas que estime conveniente a una solución justa y equitativa sin que ello signifique el prejuizgamiento.

Si las partes llegaran a un acuerdo sobre la totalidad de litigio se elaborará un acta que será suscrita por quienes hallan intervenido en la audiencia y se declarará por terminado el proceso y caso contrario el proceso continuará respecto a lo no conciliado. En esta etapa el acta de conciliación debe ir acompañado del auto aprobatorio que expida el Juez Administrativo.

Para ponernos un poco a tono en la actualidad referente a esta materia el acuerdo conciliatorio señala que las cantidades liquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorio después de **este último declarado inexecutable por la sentencia C-188 del 99 por la Corte Constitucional** . Bajo las siguientes razones: La Corte manifestó que era una evidente vulneración al derecho de la igualdad, el hecho de que los intereses moratorios corrieran a partir de los seis (6) meses señalados en la ley, porque estaban en inferior de condiciones los particulares cuando el Estado cobra a su contribuyente los impuestos y un día de retardo genera mora en el pago.

Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razones válidas para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el estado que incumple constituyéndose esto un enriquecimiento sin causa para las arcas estatales además no se le puede causar perjuicio a los particulares con quien éste mantiene pasivos, es así que la corte resuelve que el momento, en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada para efectuar el pago.

En el caso de la conciliación se pagaran intereses comerciales durante el término que en ella se halla pactado y vencido éste, a partir del primer día de retardo se pagarán intereses de mora.

9. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El acta de conciliación produce dos efectos, uno que hace transito a cosa juzgada y el otro presta mérito ejecutivo con respecto a la cosa juzgada, la doctrina nacional ha manifestado:

9.1 EFECTO DE COSA JUZGADA

“Por cosa juzgada entendemos aquella situación en que se encuentra determinado fenómeno o institución jurídica en que la ley, por razones de orden público, ha querido que no sea sometida a decisión y debate judicial, al darle la característica de ser imperiosa, inmutable y definitiva”⁹.

¿Cuándo Se Dice Que En Materia De Conciliación Se Producen Los Efectos De Cosa Juzgada?

Al respecto consideramos que no basta con el acuerdo a que han llegado las partes bien sea parcial o total, y con relación al conflicto.

La ley ha sido un tanto exigente y desconfiada en esta materia, y ha establecido que no basta el acuerdo que se encuentre inserto en el acta respectiva, se requiere de un acto decoroso por parte del Juez, acto que se manifiesta mediante un auto con el que se imprime un toque de legalidad a la conciliación, calificando el acuerdo de estar ajustado a los mandatos de la ley que rige el caso debatido.

⁹ VARGAS JUNCO, José Roberto. La Conciliación. Editorial Jurídica Radar Tercera Edición actualizada. Bogotá, 2001.

De acuerdo a lo anterior dice que las circunstancias específicas para que sea prospero el alegato de cosa juzgada con base en la conciliación, es que se debe aportar con la petición de la constancia de ella, que no es otra cosa que el acta que recoge la audiencia respectiva, junto con la copia del auto que la apruebe y declare que el acuerdo está ajustado a derecho y no vulnera derecho de las mismas partes y de terceros.

Mientras no existan esos presupuestos y piezas procesales no puede hablarse de cosa juzgada, todo lo anterior, pese a que el trámite sea antes del proceso y de forma extrajudicial, **cabe aclarar** que el acta de conciliación de familia, hace tránsito a cosa juzgada, sin embargo el efecto de la cosa juzgada en la mayoría de los casos es formal pues nada impide que pueda ser modificado el acuerdo conciliatorio.

Esto no ocurre en las actas de conciliación que disuelven y liquidan la sociedad conyugal, caso en el cual el efecto es de cosa juzgada material.

En materia civil, las actas de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada material, es decir, no se puede volver a discutir el asunto u objeto de la conciliación.

9.2 PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Las mismas normas que establecen las circunstancias en que la conciliación hace transito a cosa juzgada, a regulado que también constituyen un título ejecutivo.

Desde luego que se trata de un título complejo es que según las normas, no solo el acta que contiene el acuerdo conciliatorio es suficiente para la constitución del título, se requiere además de una manifestación especial por parte del conciliador o de la a autoridad respectiva, que convalide esta acuerdo, conforme a la ley.

Por eso es que en materia de lo contencioso administrativo el artículo 60 en su inciso final de la ley 23/91 establece que el acta que contiene la conciliación, junto con la providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones se consagra en el derecho de familia.

En materia civil, si bien es cierto que no hay norma expresa que establezca que la conciliación y el acta que la recoge presta mérito ejecutivo, excepto el artículo 4 numeral 1^{ro} del Decreto 2651/91, en este caso le corresponde al interprete determinar esa circunstancia si toma el acta, junto con el auto

probatorio de la conciliación y si con esa unidad jurídica logra encuadernar el caso a la norma consagrada en el Art. 488 del CPC que sea una obligación clara, expresa y exigible, de igual forma para todas las áreas del derecho el acta y el auto probatorio debe reunir dichos requisitos antes señalados para efectos de mérito ejecutivo.

10. VENTAJAS QUE OFRECE LA CONCILIACIÓN

Indiscutiblemente, la conciliación es uno de los métodos que trae consigo una serie de ventajas para los profesionales del derecho y las partes en la búsqueda de alternativas diferente a la del litigio.

Dentro de la cuales podemos enmarcar las siguientes:

- a. Liberabilidad de las partes para escoger la formula del arreglo.
- b. Un procedimiento más rápido y eficaz.
- c. Flexibilidad en los procedimientos y eficiencia jurídica.
- d. Ahorro de tiempo y dinero.
- e. Satisfacción: La gran mayoría de las personas que llegan a conciliar quedan satisfecha con el acuerdo. La conciliación contribuye a que todos aprendamos a convivir en paz.
- f. Efectividad: Un proceso de conciliación tiene pleno valor legal para las partes.

- g. Mejoramiento de las relaciones entre las partes: La conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo en que se logre, en consecuencia la conciliación facilita el mejoramiento de las relaciones entre las personas.

- h. No hay adversario.

- i. Amparado en el principio de confidencialidad.

11. CONCLUSIÓN

Este trabajo de investigación, estuvo proyectado hacia un proceso de sensibilización para las partes y los profesionales del derecho en las alternativas distintas a las del litigio, no obstante, este trabajo se enfocó desde el punto de vista de la eficacia jurídica y las ventajas que genera esta figura a la ciudadanía en general, tocando cada uno de los aspectos legales de la conciliación en cada área del derecho, sin descuidar el propósito de la investigación consignada en el anteproyecto, encausada especialmente hacia las ventajas que ofrece la conciliación en general, en mi concepto la conciliación extrajudicial genera mas ventajas y es más eficaz y cumple un objetivo descongestionador de los estrados judiciales, actualmente se puede decir que muchos tratadistas escriben acerca de este tema de los cuales se puede extraer suficiente material de lo que fue esta investigación, también fue importante conocer que aspectos interesantes planteó la ley 640 del 2001, y los fundamentos que motivó al legislador a expedir una nueva ley, también tocaron temas interesantes como fue el requisito de procedibilidad los hechos por los que fueron declarados inexequibles en materia laboral la competencia de los centros de conciliación y notarios en el campo del derecho laboral, de igual forma también las innovaciones en le campo administrativos como fue los fundamentos para declarar inexequible la

competencia de los centros de conciliaciones en materia contencioso administrativa.

Al respecto considero: Que la conciliación es el negocio del futuro dada las circunstancias económicas y sociales por la que atraviesa el estado colombiano y la crisis que vive la actividad jurisdiccional como consecuencia del excesivo numero de litigios.

Con este trabajo se busca es crear conciencia de la importancia que representa la conciliación para los profesionales del derecho en la búsqueda de alternativas diferentes a las del litigio, es por esto que los estudiantes egresados debemos procurar por difundir, instituir una cultura pacifica en el sentido que debemos aconsejar un arreglo conciliatorio antes que un litigio porque las condiciones en que se encuentra el estado colombiano donde a diario observamos violencia, debemos comenzar por cambiar de mentalidad para poner en práctica las celebres palabras de Abraham Linconl "Desaconseja los litigios siempre que puedas convence a tu vecino de que llegue a un arreglo amistoso, ponle de manifiesto que a menudo el teórico vencedor en la práctica es un perdedor en tiempo dinero, horarios y gastos".

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil. Decimonovena edición. Editorial Leyer. Por Alvaro Tafur González. Bogotá.

Código Contencioso Administrativo. Editorial Leyer. Vigésima Edición. Por Esteban Mora Caicedo.

Código del Menor. Editorial Leyer. Vigésima edición.

Constitución Política de Colombia, Décima sexta edición. Editorial Leyer. Por Francisco Gómez Sierra. Bogotá, 2000.

CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. Conciliación como Mecanismo Alternativo a la Solución del Conflicto. Editorial Librería del Profesional. Edición Actualizada.

Decreto 1818 de 1998. Estatuto de mecanismo para la solución del conflicto.

Ley 23 de 1991. Descongestión de Despachos Judiciales. Biblioteca Actualidad Jurídica. Bucaramanga.

Ley 496 de 1998. De la Descongestión de la Justicia. Editorial Paideia Ltda.

Ley 600 de 2000. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Decimasexta edición. Editorial Leyer. Por Mario Arboleda Vallejo. Bogotá.

Ley 640 de 2001. Editorial Actualizada.

Ley 712 de 2001. Código Procesal, Laboral y de Seguridad Social.

Método Alterno Para la Solución del Conflicto. Colección No. 6. Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá, 1997.

Resolución 01/98 del 27 de febrero de 2002. Ministerio de Justicia del Derecho.

Resolución 0841 del 26 de septiembre de 2002. Ministerio de Justicia del Derecho.

Sentencia C-188 de Marzo de 1999. Corte Constitucional Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-893 de Agosto de 2001. Corte Constitucional Sala Plena. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencias C-160 de Marzo de 1999. Corte Constitucional Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis. Séptima Edición, 1998.

VARGAS JUNCO, José Roberto. La Conciliación. Editorial Jurídica Radar. Tercera Edición Actualizada. Bogotá, 2001.